



EXTRAPROCESO- INTERROGATORIO  
RAD: 680014003014-2021-00163-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por la parte demandante señora YEISON ALEXANDER GOMEZ GIRALDO a través de su apoderado en escritos anteriores, en cuanto a *que sean declarados como hechos ciertos*, habida cuenta la no asistencia al interrogatorio de la señora MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA, y la eventual declaración de presunción legal, sobre los hechos que se pretende acreditar con el presente interrogatorio.

Se fundamenta la negativa, al estimar que tal declaratoria corresponde al Juez ante quien se aduzca la prueba extraprocesal, no al que la practicó. Así se establece del contenido literal del artículo 174 inciso segundo del C.G.P, que a tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez **ante quien se aduzcan.***”

Conforme refulge con suma claridad, corresponde al Juzgador ante quien se aduzcan las pruebas, definir las consecuencias jurídicas de la renuencia en la práctica de la prueba extra procesal sub judice.

El suscrito no es el funcionario ante quien se aduce la prueba, es quien la practicó; conforme las vicisitudes que son conocidas por las partes.

Lo anterior comporta que éste despacho carece de la competencia legalmente otorgada para emitir ese pronunciamiento.



Es menester que la condición de servidor público le otorga al Juez el deber de obrar solamente en la medida que así lo autorice las Constitución y la Ley, conforme es mandato del artículo 6 constitucional.

Lo cierto es que la declaratoria de veracidad de los hechos, no es un acto legalmente concebido, en el contexto de la prueba extraprocesal interrogatorio de parte<sup>1</sup>, conforme se lee:

*“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*

---

<sup>1</sup> no así en el medio de prueba, lo que ratifica que es el Juez de conocimiento ante el que se pretenda hacer valer, a quien corresponde la declaración pretendida de veracidad de los hechos de la solicitud.

Resulta pertinente traer a colación lo expuesto en la doctrina en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –PRUEBAS comentado por el Dr. HERNÀN FABIO LÒPEZ BLANCO, DUPRE Editores Ltda., Edición 2017, Págs. 238 al 242 donde se advierte, que no es expresa la Legislación en lo concerniente a la confesión presunta en el interrogatorio extra proceso, así:

***“7.1. La confesión presunta en el interrogatorio extra proceso. Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art.205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas, que llegado el día de la diligencia no asista el cita do personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines”.***

*“Como en el interrogatorio extra proceso donde se aplica la presunción de confesión no existe la posibilidad analizada de desvirtuar la presunción que de ella emana, se tiene que la ocasión para hacerlo será dentro del proceso en el cual se llegue a emplear este medio de prueba”.*



Para corroborar el argumento, basta verificar que la confesión no opera ipsoiure, en tratándose de pruebas extra procesales, según lo determina el numeral 6 del artículo 191 del C.G.P., al indicar que la confesión debe estar cabalmente probada.

Obrar conforme lo pretende el demandante, involucra desconocer en forma consciente una regla jurídica, cual es la habida en el inciso segundo del artículo 174 del C.G.P. La conclusión entonces, no es diferente a la necesidad de negar el pedimento efectuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 136 QUE SE FIJO EL DÍA:  
26 de agosto de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez Municipal**  
**Civil 014**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ebf8797aca1685709bf44e6d79b951c333b8ef7**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

**12f39ec05ada298fa358774**

Documento generado en 25/08/2021 04:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**